345

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Verbal: 2017-00356.
Demandante: Roque Julio Carreño Márquez.
Demandados: José Manuel Buitrago y otros.

Procede el despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición formulado por el apoderado de la entidad aseguradora llamada en garantía, Seguros Generales Suramericana S. A., contra el auto de 10 de marzo de 2020, proferido dentro del proceso **verbal de mínima cuantía** instaurado por **Roque Julio Carreño Márquez** en contra de **José Manuel Buitrago** y **Oleotanques S. A. S.**

ANTECEDENTES

1.- El proveído recurrido es el datado como arriba se anotó por medio del cual se consideró que, como la sociedad Seguros Generales Suramericana S. A., quien actúa en calidad de llamada en garantía, no asistió a la vista pública acontecida el 17 de febrero de hogaño, y no justificó su actuar, se le sancionó pecuniaria –*multa de 5 SMLMV*– y procesalmente –*presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión*–.

Dicha decisión tuvo como sustento, también, que la justificación presentada dentro del término procesalmente contemplado para ello no se podía tener en cuenta, siendo que, en aquella se indicó que uno de sus «*representantes legales judiciales*», Diego Andrés Avendaño Castillo, «*no [pudo] asistir*», pero, habida cuenta de que son varias las personas que ejercen esa función, era factible que acudiera cualquier otro.

2.- El recurso interpuesto por la parte va dirigido con el fin de que se revoque el pronunciamiento indicado *ut supra*, porque, a la audiencia programada no podía asistir cualquiera de los representante legales judiciales de la llamada en garantía, toda vez que «*[esa] compañía tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín*» y, por ello, según la «*disponibilidad y compromisos previamente adquiridos [por] los*

demás representantes legales residentes en Bogotá D. C., se designó para asistir a la audiencia al doctor Diego Andrés Avendaño Castillo», quien finalmente no logró presentarse, esto de un lado.

Y, de otro, habida cuenta de que, pese a designarse a otro «*representante legal para asuntos judiciales que por escritura pública [está] escrit[o] en la cámara de comercio*» y sí asistió a las instalaciones del despacho, él no fue aceptado por el suscrito, omitiéndose así que «*efectivamente la compañía sí acudió y estaba debidamente representada en la citada diligencia*».

CONSIDERACIONES

1.- Los recursos ordinarios están instituidos, en línea de generalísimo principio, para que la decisión en cada evento cuestionada se revoque o reforme (artículos 318 y 320 del Código General del Proceso).

Por ende, la auscultación de criterio que es menester abordar en virtud de la formulación de tales ha de realizarse con las miras puestas en el preciso escenario procedimental existente a la hora de la adopción de la determinación rebatida, móvil por el cual, a través de aquellos, entre otras cosas, no es dable la introducción de pruebas nuevas o elementos que persigan desfigurar el ámbito jurídico-procesal que en su momento obró cuando se adoptó la postura judicial cuestionada, ya que lo propio habilitaría tornar el panorama a examinar en otro diverso y descontextualizado, que no daría lugar, entonces, a revisar la providencia otrora emitida, cual es el móvil teleológico de los referidos recursos.

2.- La injustificada inasistencia de un extremo procesal a la audiencia de que trata el canon 372 del Código General del Proceso da lugar a aplicar sendas sanciones: una de índole procesal (presunción sobre la veracidad de determinados hechos) y otra de naturaleza pecuniaria (multa).

Por ende, a fin de exculpar la incomparecencia suscitada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la data en que tal

aconteció, es menester presentar excusa denotando circunstancias configurativas ya de caso fortuito ora de fuerza mayor; solamente de la apuntada naturaleza serán las justificaciones admisibles.

Ello emerge de lo demarcado al efecto por los numerales 3° y 4° del mentado precepto, que enuncian lo siguiente: «*3. Inasistencia. […] Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. […].*

«*4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

«*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

«*[…] A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)*» (se denotó).

3.- El Código Civil ha definido el «*caso fortuito o fuerza mayor*» como «*el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*» (canon 64).

A su vez, la jurisprudencia patria ha ahondado en que tal figura debe ser «*(i) irresistible; (ii) imprevisible y (iii) extern[a] respecto del obligado*» (Corte Constitucional, Sentencia T-271 de 2016).

4.- Descendiendo al *sub examine*, debe advertirse, que fueron dos los argumentos esgrimidos por la parte recurrente; el primero, inclinado a debatir que debe tenerse en cuenta la justificación reportada por el representante legal judicial que estaba asignado a esta *litis*, amén que, no puede considerarse que cualquier otro podía asistir; y, el segundo, impetrado con el propósito de refutar que, en la data en que se llevó a cabo la vista pública programada para el asunto de marras, la aseguradora llamada en garantía sí estaba debidamente representada, comoquiera que el «*poder*» otrora arrimado es válido.

4.1. En torno al segundo de esos sustentos es relevante señalar que se eleva de forma extemporánea, pues, este constituye un rebate no contra el auto que acá se pretende revocar –*proferido el 10 de marzo de 2020, que impuso sanciones por inasistencia*–, sino en punto de la determinación de no tener en cuenta el poder especial que fuere anexado a la audiencia adelantada el 20 de febrero ulterior, con fines de representación judicial por parte del abogado Mauricio Bazzani Pedraza, que fue, precisamente emitida, en el marco de tal oportunidad procesal; por lo que, sin mayores elucubraciones al respecto, salta a la vista, que el tiempo para atacar esa precisa decisión está más que vencido.

Pero, además, como en este asunto tal derrotero no fue un argumento contenido en el auto que ahora se recurre, no hay lugar a analizar nuevamente el embate que formuló el abogado de la llamada en garantía y que ya fue objeto de estudio por el despacho, en el marco del medio de impugnación que se interpuso en esa vista pública, y que fue desatado de forma desfavorable al recurrente.

4.2. Correspondiente al otro argumento, enumerado como primero y que si apunta su ataque a la decisión sancionatoria de 10 de marzo de hogaño, se tiene que aquel no es atendible, pues la sociedad llamada en garantía no puede exculparse en que no más un par de personas detentan su representación legal en Bogotá y de ellas, solo hubo lugar a asignarle el caso a Diego Andrés Avendaño Castillo, explicación que, dicho sea de paso, salió a relucir hasta la hora de ser formulada la impugnación propuesta.

Lo anterior, comoquiera que ese entendido no refulge en modo ninguno del tenor del certificado de Seguros Generales Suramericana S. A, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia y con pin n.° «*5212278063028324*», ya que, en tal documento en aparte alguno se anota que la representación legal por parte de cualesquiera de los sujetos allí designados al efecto para lo propio, esté circunscrita limitativamente a ser ejercitada solo en una ciudad en particular, de donde, *a fortiori*, tampoco bajo esa conjetura habría lugar al decaimiento de la resolución confutada, puesto que al haber varias personas habilitadas para asistir a la audiencia de este despacho, no encaja la tesis actualmente abordada como causa de exención.

Por supuesto, valga anotarlo, si esa connotación era factor de base para enfilar la excusa otrora intentada, la misma hubo de ser acreditada tempestivamente y en la oportunidad procedimental correspondiente, además de serlo de manera fehaciente; es decir, cuando se presentó el memorial explicativo de la inasistencia, tenía la entidad convocada la carga de acreditar también los hechos que ahora expone, esto es, que no todos sus representantes residen en esta urbe, que estaban imposibilitados para desplazarse y, sobretodo, que Diego Andrés Avendaño Castillo era el único asignado a esta *litis*, por cuanto que si bien no se delibera aquí acerca de la solvencia moral del extremo reposicionista en torno a lo que precisamente manifestó en punto de ello, lo cierto es que «*sencillamente el principio de la buena fe no es suficiente para creerse eximido de probar, al menos sumariamente, lo que se alega, habida cuenta que por diáfano que sea, nadie tiene la prerrogativa de que sus meras palabras llamen a infalible credulidad*» (CSJ STC6457-2015, 26 may. 2015, rad. 2015-00069-01).

Recuérdese que, tal cual se enunció líneas arriba, el escenario que acá nos ocupa fue diseñado por el legislador a fin de que las decisiones tomadas por los jueces fueran revisadas y determinar si, en el preciso marco de su expedición, se acompasaron con las normas pertinentes; luego, es claro, que en la radicación de este medio impugnativo no es dable incorporar nuevos elementos a fin de señalar que la decisión no se acompasó con tales, si, reliévese, al juzgador le estaban vedados.

5.- De ese modo las cosas, como en manera alguna se acreditó la presencia de una fuerza mayor o un caso fortuito que justificaran la falta de asistencia verificada en el *sub lite*, lo propio acarreó la imposición de las sanciones contempladas en la mentada regla 372, las cuales, según dimana del dossier, detentan apego a Derecho, móvil por el cual no es del caso revocar la determinación cuestionada, máxime que tal se reviste de las presunciones de legalidad y acierto.

6.- Conforme a lo pretérito, el juzgado,

RESUELVE:

Ratificar el proveído impugnado, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de esta determinación.

Notifíquese.

Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C **16 de octubre de 2020**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.° **60**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García

Lpds